



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE DESPACHO PRIMERO

**Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.**

Sincelejo, tres (3) de abril del dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** Control Inmediato de Legalidad.

**Proceso:** 70-001-23-33-000-2020-00077-00.

**Solicitante:** Municipio de San Antonio de Palmito

**Acto objeto de control:** Decreto municipal 034 del 24 de marzo de 2020.

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal No. 034 del 24 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se amplían las medidas de orden público establecidas en el Decreto Municipal 028 del 17 de marzo de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Decreto Nacional, Decreto Departamental 0205 del 20 de marzo de 2020, y el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, expedido por el Alcalde Municipal de San Antonio de Palmito, en virtud de los Decretos legislativos No. 418 del 18 de marzo de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020 y 457 del 22 de marzo de 2020; entre otras disposiciones.

Al respecto del contexto y antecedente del acto reglamentario que se remite para control, se tiene que mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, con el objeto de conjurar la grave crisis sanitaria, social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-19, conforme se pone de presente en la parte

---

<sup>1</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

considerativa del Decreto Legislativo que declara el estado de excepción.

Luego de declarado el estado de excepción, el señor Presidente de la República, expide los Decretos No. 418<sup>2</sup> y 420 del 18 de marzo de 2020<sup>3</sup>, mediante los cuales imparte instrucciones, que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones, en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al momento de decretar medidas sobre el particular en sus respectivos municipios y/o departamentos.

Posteriormente, dentro del mismo marco y contexto de la declaratoria de emergencia, el Gobierno Nacional, expide el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020<sup>4</sup>, que deroga el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, y en éste dispone una serie de medidas preventivas y de contención de la Pandemia del Coronavirus-Covid-19-, en todo el territorio nacional, cuya vigilancia, control y ejecución estarán a cargo de los alcaldes y gobernadores en ejercicio de sus funciones, en materia de orden público, de conformidad con lo reglado por la Constitución y la ley.

Aunque el decreto remitido para control, no menciona expresamente como fuente legal a desarrollar o reglamentar, el Decreto Legislativo 417 de 18 de 2020, que declaró el estado de excepción, se advierte que fue expedido el 24 de marzo de 2020, es decir, ya en vigencia de la declaratoria de emergencia, y que ante todo, las motivaciones que se exponen como justificación de las medidas que con él se pretenden adoptar para el municipio, corresponden y se subsumen dentro los supuestos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción de emergencia económica y social, como son, los de la declaratoria de pandemia del corona virus - COVID 19- por parte de la OMS; el crecimiento exponencial de su propagación en el mundo y la presencia de casos en Colombia; la

---

<sup>2</sup> “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”

<sup>3</sup> “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”

<sup>4</sup> “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus –Covid-19-, y el mantenimiento del orden público”

declaratoria por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, de la emergencia sanitaria, por causa de la mentada pandemia, y la necesidad de adoptar las medidas necesarias para su prevención, contención y mitigación.

Sumada a su coincidencia causal y motivacional con la declaratoria de emergencia, el acto que se remite para control, cita entre otros, como uno de sus fundamentos el Decreto 457 de 22 marzo de 2020<sup>5</sup>, el cual fue expedido por el Gobierno Nacional en el marco y contexto de la declaratoria de emergencia del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Así entonces, la sola falta de mención formal al decreto de declaratoria del estado de excepción, no puede significar *per se*, la exclusión del acto administrativo del control inmediato, sin atender más consideraciones<sup>6</sup>, pues la revisión de sus disposiciones, en principio, se hace necesaria, para verificar su compatibilidad con las adoptadas en los actos superiores dictados con ocasión del estado excepcional.

Dicho lo anterior, es menester precisar que en atención de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994- estatutaria de los estados de excepción-, y conforme lo normado en el artículo 136<sup>7</sup> y el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>, es competencia

---

<sup>5</sup> Como antecedente de admisión del control inmediato de legalidad, de un acto expedido teniendo precisamente como fundamento y desarrollo –Circular 005 de 24 de marzo de 2020-, el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, se cita el Auto de fecha 2 de abril de 2020, radicado 11001-03-15-000-2020-00979-00, proferido por la Sección Segunda, H. Consejo de Estado, C. P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, que reza:

“4).- Para garantizar que al interior de la entidad se cumpliera el «aislamiento preventivo obligatorio» **ordenado en el Decreto Legislativo 457 de 22 de marzo de 2020**, el señor Director Ejecutivo de la FGN, mediante Circular 005 de 24 de marzo de 2020, dispuso entre otros lineamientos, la modificación del Plan Anual de Adquisiciones de ente investigador.”.

<sup>6</sup> Por ello, en este caso, ya será por la Sala Plena, al analizarse en definitiva sus disposiciones, que se determine en últimas, su naturaleza, el alcance y ámbito de su control.

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

<sup>8</sup> **“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y

de los Tribunales Administrativos, conocer en única instancia de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, si se trata de entidades territoriales.

Por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley estatutaria, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020<sup>9</sup>, dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517<sup>10</sup> del 15 de marzo de 2020, 11521<sup>11</sup> del 19 de marzo de 2020 y 11526<sup>12</sup> del 22 de marzo 2020.

Así entonces, es lo del caso proceder a admitir la solicitud de control inmediato de legalidad, y a disponer su trámite, siguiendo lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se dispondrá la notificación personal de esta providencia, por el medio más expedito - electrónico al alcance-, al alcalde municipal de San Antonio de Palmito, Sucre, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, a fin de garantizar la participación de la ciudadanía, y recepción de los conceptos, se dispondrá el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual se deberán enviar los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,

---

en única instancia: (...) **14.** Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

<sup>9</sup> “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”

<sup>10</sup> “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

<sup>11</sup> “Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

<sup>12</sup> “Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

## RESUELVE:

**PRIMERO: Admitir** en trámite especial y de única instancia, la solicitud de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** respecto del Decreto No. 034 del 24 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se amplían las medidas de orden público establecidas en el Decreto Municipal 028 del 17 de marzo de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Decreto Nacional, Decreto Departamental 0205 del 20 de marzo de 2020, y el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, expedido por el Alcalde Municipal de San Antonio de Palmito.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Alcalde Municipal de San Antonio de Palmito, por el medio más expedito – electrónico- al alcance de la Secretaría del Tribunal-.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia, por el medio más expedito, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** Conforme el numeral 2° del artículo 185 del C.P.A.C.A, una vez realizadas las anteriores notificaciones, por Secretaría, FÍJESE un AVISO sobre la existencia del proceso, publicado en la página web de la Rama Judicial en el correspondiente enlace de este Tribunal, por el término de diez (10) DÍAS, oportunidad en la cual, la representación legal de la entidad, si a bien lo tiene, podrá defender lo fundado de su acto; así como cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito, en defensa o impugnación de la legalidad del mismo.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **se concede** un término de diez (10) días al Ministerio Público, para que emita su concepto fiscal. (Numeral 5° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO: DISPONER** del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, al cual deben **remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos al presente proceso.** [secretadmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretadmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** La decisión de fondo que corresponda en el asunto propuesto, será proferida conforme los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'E'.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**Magistrado**